



Viendose comprometido el año

1619. a 10. de Henero las diferēcias q̄ auia entre los ilustrisimos Conde y Condesa de Aráda, y los Conseruadores de los Censalistas de su Estado, en poder del ilustrisimo señor D. Martin Bautista de la Nuza Iusticia de Aragon, y de los Doctores Geronymo Lopez, y Mathias de Bayetola y Cauanillas. Despues todos conformes a 17. de Deziembre del año de 1620. dieron vna sentencia arbitral, cuyos capitulos alomenos lo que en substancia contienen, con la aduertencia en cada vno del perjuycio que se sigue a los Cēsalistas, se ponen en la forma siguiente.

Cap. **Q**VE absueluen y libran a los ilustrisimos Condes, imponiendo perpetuo silencio a los Censalistas, en razon de la pretension que tenian, de que se deuia mejorar la concordia en su fauor, aplicandoles alguna parte de la renta que tienen en Valencia y Napoles.

Ad- *Por auerse asegurado al tiempo que se hizo la concordia por parte del Conde, que lo que cobraua de Napoles y Valencia no era de consideracion, vino la mayor parte de los Censalistas (contradiziendolo muchos) en que le quedasse el tercio al Conde, y ansi sabiendose agora de cierto que saca de provecho mas de seys mil escudos de renta, facilmente se echa de ver el agrauio de esta parte, en no mejorar a su beneficio la concordia.*

Cap. **Q**ue el Conde dentro de dos años aya de luyr los diez mil sueldos de los dos censales de los Aldoberas de Epila, pagando tambien las pensiones que yran corriendo, y que si no lo cumpliere con efeto, pasados los dos años, aya de pagar a los Cōseruadores los dichos diez mil sueldos, y las pensiones y rata corrida, para que se haga la luycion por mano dellos.

Ad- *Pues estos censales se auian de luyr desde el tiempo de la concordia, bien se echa de ver la poca gana que ha tenido el Conde de mirar por la seguridad de los Censalistas en hazerla.*

Cap. **Q**ue el Conde pague todas las pensiones que se hallaren deuer hasta el año 1611. inclusiue de los censales que se nombran, y especifican en este capitulo, que montan en cada vn año 398. lib. 15. suel. 4. dine. los quales han salido despues de la concordia, y que si han salido, o salieren algunos censales fictos y simulados, se inpugnen, procurando no pagarlos, y defendiendose a costas y expensas de la masa comun, y que las dichas 398. libras, 15. sueld. 4. dine. de pensiones de dichos censales del año de 1611. en adelante, se ayan de pagar de las dos partes q̄ tocan a los censalistas, sin que de la del Conde para ello, se tome porcion ni cosa alguna, y que en respeto de las pensiones de otros censales, que a mas de los sobredichos salieren, la forma q̄ en pagarlos se ha de tener, se reseruan para poderlo declarar el tiempo que tienen para corregir la dicha sentencia.

Ad- uer. 3. Los censales contenidos en el capitulo, no se traxeron en la cuenta que se hizo en la concordia, para considerar la parte q̄ se deuia dar al Conde, y assi no parece q̄ puede auer razon, para q̄ ayan de quedar todos a cargo de los censalistas, porque de essa manera, el dano no sera ygual y proporcionado segun dispone la concordia, porque cargandolos por entero a los censalistas, al Conde le saldria mas del tercio, y a los censalistas mucho menos de las dos partes. Y por la misma razon parece se deuiera declarar sin reserua ni dificultad alguna, que si saliesen otros de nuevo, se pagassen de la masa comun.

Cap. 4. Que vn treudo de 125. lib. que el señor Virey mandò pagar por entero al Arcediano de Çaragoça, se pague todo de las dos porciones de los Censalistas, sin que para ello se tome de la parte del Conde cosa alguna, antes lo absueluen, imponiendo silencio a los Censalistas sobre esta pretension, de q̄ pagasse su parte el Conde.

Ad- uer. 4. Al tiempo que se hizo la Concordia entre los demas q̄ dio firmados el Conde, fue vno el Arcediano de Çaragoça como censalista, el qual cobrò segun ella dos o tres años; pero despues se reclamò diciendo, que era treudo perpetuo, y q̄ se le deuia pagar por entero, y por auerlo assi declarado la junta de concordias, es justo que lo que va de mas a mas de cobrar segun la concordia, o por entero, como deuda que viene de nuevo, y que con ella no se hizo la cuenta, se pague de la masa comun, y no se cargue a solos los censalistas.

Cap. 5. Que los ciento y treynta y quatro cayzes de trigo, y ocho de cebada, que se pagan por los treudos, y otros cargos de los lugares del Estado, se paguen de la masa comun, de forma q̄ toque al Conde la tercera parte de lo que se pagare, y las otras dos a los censalistas.

Ad- uer. 5. Lo que contiene este capitulo sirue para justificacion expressa de la quexa que tienen los censalistas sobre lo contenido en el precedente y otros, pues no puede auer razon para que estos treudos de trigo y cebada se paguen de la masa comun, y no los que son de dinero, pues todos son cargos ordinarios, y no entraron en la cuenta que se hizo para resolver la concordia, y si en lo venidero es justo que se pague este treudo de la masa comun, tambien parece q̄ lo fuera se les hiziera alguna refaccion a los censalistas por los años passados, que lo han pagado de sus dos partes.

Cap. 6. Que por quanto no es justo obligar a los nuevos pobladores a nuevas pagas, ni cargas, aunque sea con titulo de vendiciones de las haziendas, pues viuen debajo de la buena fe del trato y concierto que hizieron, quando se auassallaron al principio de la poblacion, no pueda el Conde por si, ni por interposita persona, directa, ni indirectamente recibir, ni pretender cosa alguna, en razon de las vendiciones, o agenaciones, que de los bienes de los Moriscos despues de la concordia huuiere hecho, y que cancele todas las comandas y obllgaciones hechas por razon de dichas vendiciones, las quales a mayor cautela queriendo las tener, y auer por calendadas, las cancelan los mismos arbitros, y que si el Conde huuiere vendido las dichas Comandas y obligaciones, o si desde su principio se hizieron en fauor de terceras personas,

ziendas, que razon puede auer para que los Censalistas pierdan 50.cientas por hecho y culpa del Conde, y se hayan de contentar con lo que resultare de las dos partes de su arrendamiento que se entiende, sera muy poco, y es de mayor perjuicio si se considera que el Conde ni puede ni deue alterar, los derechos dominicales, y seria caso de muy mala consecuencia, para los demas derechos.

Cap. Que los exido, o exidos que ha poseydo el Alcayde de Almonecil, de aqui adelante se arrienden al mas dante, y que el precio sea para la masa comun, a beneficio del Conde, por su tercio, y de los Censalistas por los otros dos.

Ad- *Tambien parece fuera justo, que pues el beneficio que se ha de sacar en lo venidero de ver, estos exidos ha de ser para la masa comun se hiziera, a los Censalistas, alguna refaetion por los años passados que lo a embolsado el Conde.*

Cap. Que al Notario que tiene la casa para testificar las Apocas de las pensio- nes de los Censales, se le pague su salario como hasta aqui se ha acostumbra- do, y que se le de el mesmo presente, y regalo que se acostumbra dar por Naudidad a los conseruadores.

Ad- *Aunque los salarios que se pagan por testificar, siempre los pagã las personas en cuyo fauor se otorgan, con todo esso, lo an pagado los Censalistas, porque lo declaro assi el señor Doctõr Porter, cuya declaracion es parte de la misma concordia, pero ne es justo que de nuebo se de presente al Notario, a costas de los Censalistas que como acrehedores, solo otorgan apocas en fauor del Conde.*

Cap. Que la quarta decima, y escusado que se paga por quenta, de la domini- catura de los lugares del estado, se pague de las dos partes, de los Censalistas asolas, sin que de la del Conde, para ello se tome cosa alguna.

Ad- *Esto de la quarta decima, y escusado se puede cargar a los censalistas, porque assi se con- tiene en la declaracion del señor Doctõr Porter, la qual siempre an guardado como parte de la concordia aunque confesando este capitulo que se paga por cuenta de la dominicatura, pare- ce fuera justo que no la pagaran, solos los censalistas que son acreedores, y no señores del Estado.*

Cap. Que si el Conde, y censalistas se conformaren en arrendar, o administrar, y en nombrar contador, se le pague el salario de la masa comun: pero sino se conformassen, que lo ayan de nombrar los arbitros, o los subrogados, y sino se conformaren en arrendar, o administrar que cada vna de las partes pague el contador que pusiere, y huuiere nombrado.

Ad- *En este capitulo no se representa cosa alguna, de inconueniente para los censalistas.*

Cap. Que al Conde toque el nombrar el solicitador, para llamar a los nom- brados, y acudir a los negocios de la concordia, y que se le pague el salario, que se le huuiere de dar de la masa comun.

Ad- *El perjuyzio grande que contiene este capitulo solo de leerlo se sacara facilmente, pues auie- do de nombrar el Conde el solicitador, amas de que no juntara ni llamara a los nombrados sino quando el Conde quisiere le seruirã como de espia, y relator de todo lo que pasare, que es muy bueno, auiendo de ordinario de juntarse los nombrados, para oponerse, y contradecir a lo-*

4
intentos del Conde, el qual respondiendo al 4. cap de la embaxada, confieffa que el solicitador es para llamar a las juntas en que el no es interessado, y es mucho que no lo siendo, le aya de tocar, el nombrarlo a solas.

Cap. 18. Que a los Vicarios, y Beneficiados que sobre la casa y Estado ay obligacion de pagar seles pague como se ha acostunbrado hasta aqui, y de aquella parte, y porcion de fructos, y bienes que se huuiere tambien acostunbrado.

Ad-uer. 18. En este capitulo se represent a lo que se dira sobre el 24. por ser vna misma razon, y por que la costumbre a sido, que esto se pagasse de la masa comun, parece que no se a querido declarar aqui.

Cap. 19. Que en razon del presente, y regalo que por Nauidad se da a los conferbadores, se guarde la costumbre que hasta aqui a auido, y que el gasto se haga de aquella parte, de frutos y bienes que se ha acostunbrado tambien.

Ad-uer. 19. En este capitulo se dize lo mesmo que en el precedente.

Cap. 20. Que lo que se cobrare de vn censal de 2000. sueldos de renta, que el Conde tiene sobre el Condado de Morata, aya de seruir siempre para la masa comun, y que ansi mesmo lo q se cobrare de otro censal de 5000. sueldos de renta que tiene sobre el condado de Ricla se aya de depositar en la tabla a nombre del Conde y conseruadores, y aya de seruir para luyr censales del Estado concertandose con el censalista que hiziere mas barato, quando huuiere cantidad bastante para luyr algun censal.

Ad-uer. 20. Estos censales sacaran de muy pocos trabajos a los censalistas, pues es notorio que son de concordias, y de poco prouecho.

Cap. 21. Que las penas fiscales de homicidios, sangre, y otras qualesquiere que se imponen a los vassallos por el buen gouierno sean propias del Cõde sin que en ellas tengan parte, alguna los censalistas.

Ad-uer. 21. Habiendose dispuesto en la Concordia que hasta los seruicios voluntarios huuiessen de ser para la masa comun, bien entendieron las partes que todo lo que resultasse de tierras, y vassallos huuiesse de ser para ella. Y ansi en este capitulo parece que se haze agrauio a los censalistas mayormente si se considera que es abrirle vna puerta al Conde para que por via de penas pueda sacar lo que quisiere para su prouecho ocasionando a que los vassallos dexen los lugares con perjuycio notorio de la poblacion, y censalistas.

Cap. 22. Que de la manera que el Conde y la Condesa han otorgado la concordia con acto, ansi tambien lo ayan de hazer todos los censalistas, y que al q no lo hiziere, no se le pague pension alguna, antes se suspenda hasta que con acto la huuiere otorgado.

Ad-uer. 22. Este capitulo era justificado, y tuuiera fuerça si todos los censalistas huuieran comprometido, y no se huuiera dado al traues con la disposicion expressa de la concordia, y con la declaracion del señor Mr. Porter, como parte della.

Cap. 21. Que a las guardas ordinarias de campo Royo, el sotillo y exidos de Almonecil, se les paguen sus salarios de la masa comun, pues los arrendamientos de sus hierbas son a beneficio della misma.

Ad-uer. 21. Estos salarios han corrido siempre por cuenta del Conde a solas, como parece por los arrendamientos

5

damientos del Estado, y ansi no parece ha auido razon bastante para cargar agora de nuevo las dos partes a los censalistas, pues mas se emplean en guardar las caças para el Conde, que las hierbas a beneficio del Estado.

Cap. 14. Que siempre q̄ se ofreciere pedir, o defender actiua, o passiuamente cosa alguna en beneficio de los derechos de la concordia, y del Conde y censalistas, se aya de gastar de la masa comun todo lo necesario, y que si entre las partes huuiere diferencias, sobre quales seran estos derechos y cosas, por cuya razon se deua gastar de la masa comun, se aya de estar a lo que declarare la mayor parte de los arbitros, o los subrogados en su caso, todas las vezes que se ofreciere.

Ad- uer. 24. *Este compromiso se hizo con intencion de quitar ocasion de todo genero de pleytos, y parece que lo contenido en este capitulo, y en los 18, y 19. arriba referidos, ha de ser seminario de ellos, aueriguando la costumbre: y quales seran los derechos y cosas, por cuya razon se deua gastar de la masa comun.*

Cap. 15. Que a la persona que haze el Cabreo de los censales y cargas del Estado, se le pague lo que pareciere justo por su trabajo, y que sea de la masa comun.

Ad- uer. 15. *Hasta agora siempre ha corrido el pagar al que haze el Cabreo, por cuenta del Conde, y no se sabe que aya razon de nuevo, para cargar las dos partes a los censalistas.*

Cap. 16. Que los arbitros se reseruan diez años de tiempo, para que la mayor parte dellos, o de los subrogados puedan en vna, o mas vezes corregir, añadir, quitar, y en todo, o en parte mudar, y hazer de nuevo lo que les pareciere, sobre las diferencias que comprehende el compromiso, y que lo ansi añadido, quitado, declarado, o de nuevo pronunciado, sea auido por parte de la presente sentēcia, y a ello se aya de estar como a lo demas en ella expresado.

Ad- uer. 16. *En razon de lo que contiene este capitulo se ha dado un memorial a los mismos arbitros, pidiendo reformation de la sentencia, en fuerza de las razones que aqui se representan por via de aduertencias, y otras, pero no se tienen tan buenas esperanças, como es la razon y verdad que tienen, y esfuerçan los censalistas, aunque hasta agora no se ha respondido a el.*

¶ *Los capitulos siguientes son casi ordinarios en todas las sentencias arbitrales, y ansi dexandolos a parte, solo se representa lo siguiente.*

PRIMO, que solo han comprometido el señor D. Agustin de Morlanes, el D. Ayerbe, Don Yban Coscon, el D. Baylo, Pedro Luys Lopez, Lupercio de Peña, Bernardino Bordalba, Antonio Virto, y Francisco Tabar, como censalistas, y mayor parte de los conseruadores, sin poder ni facultad de los demas censalistas, antes con repugnancia de casi todos ellos, como les es notorio.

SEGUNDO, que lo principal que esta sentencia contiene, en razon de las haciendas vendidas, y censales, y otras cargas que han salido de nuevo, se tiene cara a cara por contraria a la letra, mente y disposicion expresa de la concordia, como se puede ver por ella.

TERCIO, que no solamente es contra la dicha concordia, y contra toda la buena razon que consideraron al principio las mismas partes en la distribucion de esta hazienda, pero expressamente estambié cōtra la declaraciō q̄ hizo el señor D. Porter, como Comissario della, y con acuerdo de las partes, a la qual se deuia estar, como a la misma cōcordia, pues en ella se dispone, que sobre todas las diferencias que tuuiesse el Conde y censalistas, se huiesse de estar a lo que dicho señor D. Porter declarasse: de forma, que con tener los censalistas como vna res judicata en su fauor, salen cō el mal despacho, que se puede entender viendo esta sentencia arbitral.

QUARTO, que auiendo salido D. Yban Coscon con 3000. lib. de censales, que no entraron en la cuenta de la concordia, y auiendo hecho excessiuas costas; el Conde y los censalistas por vna parte, pretēdiendo que no se deuián, y dicho Don Yban de la otra, pretendiendo lo contrario comprometieron en poder de los señores Don Francisco de Pueyo, D. Amador, y Arcipreste Reynoso, los quales en conformidad declararon, que del año de 1611. en adelante se pagassen de la masa comun: y lo mesmo se declaró en los treudos de Taguenca, por el señor D. Porter, como arbitro entre el Conde y los curadores de Taguenca, y así ya parece tenían los censalistas res judicatas tambien en razon de los censales, que han salido despues de la concordia, y es llana razon, que si entraran en la cuenta que en ella se hizo, por ningun caso se le pudiera dar el tercio al Conde, y que por consiguiente el daño no es ygual y proporcionado, antes cargandolo todo a los censalistas, el Conde viene a tener casi el mismo prouecho q̄ antes de la expulsión.

QUINTO, que sobre la inteligencia de las pretensiones q̄ ha auido, entre el Conde y los censalistas, estauan muy enterados el señor D. Porter, y otras personas, con cuyo acuerdo y confabulacion se tratò, y concluyò la concordia, por lo qual se suplicò se recibiesse relacion, y informacion de ellos antes que se pronunciasse esta sentencia arbitral, y se entiēde que no hā sido acerca dello preguntados, como tanpoco han querido ver la declaraciō original de dicho D. Porter, con estar en ella toda la substancia de estas materias, y presentarse por parte de los censalistas.

LO VLTIMO, que luego despues de hecha la concordia, el primer año los censalistas cobraron a razon de 35. libras por 50. y les sobraron trecientos cayzes de trigo para beneficio suyo, y agora con los procedimientos del Conde, y perjuyzios de esta sentencia arbitral, y no guardarse la concordia y dicha declaracion del señor D. Porter, se entiēde no se cobrarán sino 25. libras por cincuenta, como se vera por experiencia.

Todo lo arriba dicho se presenta con la mayor puntualidad y verdad, q̄ se ha entendido, para q̄ todos los señores censalistas, como dueños y señores de estos negocios, sepan el estado de las cosas, y consideren el remedio que se deue buscar, o lo que mejor les pareciere conuenir.

personas, aya de hazer que luego las cancelen, y que si lo rehusaren, de todo lo que por dicha razon cobraren las dichas terceras personas, o el mesmo Conde, que aya de pagar y dar su señoria a los censalistas las dos partes, de forma, que solo se quede con el tercio, y que el Conde de aqui adelante no pueda vender, ni agenaar bienes que fueron de los Moriscos, ni por ellos pedir ni cobrar mas cantidades ni derechos de los que en las poblaciones está impuestos y declarados con apercibimiento, que si hiziere lo contrario, todo lo q̄ se facare dello aya de ser para la masa comun, pero q̄ por justos respectos adjudican al Conde todo lo que por razon de dichas vëndiciones, y obligaciones ha cobrado hasta hoy, sin que puedan tener, ni pretender parte los Censalistas, a los quales en razon de esto ponen silencio perpetuo.

Ad. uer. 6. *Si por no ser justo con titulo de vëndiciones de las haziendas que se les dieron, obligar a los nuevos pobladores en comandas, ni otros instrumentos, se declara que el Conde no las pueda cobrar antes que los cancelle, y q̄ si estuieren en cabeza de terceras personas, y algo se cobrare, sean las dos partes para los censalistas, y que el Conde en lo venidero no pueda vender ni agenaar dichos bienes, ni cobrar otros derechos, que los de las poblaciones, con apercibimiento, que si hiziere lo contrario sea todo para la masa comun: que justos respectos, o que razon y justicia puede auer para que el Conde se quede con todo lo que de estas vëndiciones ha cobrado, siendo muchos millares, y tan gruessas cantidades, que han sido la ocasion de todos estos pleytos despues de la Concordia?*

Cap. 7. *Que el Conde no pueda sin voluntad de la mayor parte de los Conseruadores vender leñas de los montes, y que si lo hiziere con su acuerdo, lo que se facare sea para la masa comun, exceptados los 1030. escudos, q̄ el Conde ha sacado de la leña, del monte de Almonecil, al qual se los adjudican, a solas sin dar parte a los Censalistas.*

Ad. uer. 7. *En este Capitulo parece tienen los Censalistas tan justa quexa, como en el precedente: porque declarando que no pueda vender leñas el Conde sin los cōseruadores: y q̄ si lo hiziere lo que se sacare sea para la masa comun, no parece puede auer justa razon para adjudicarle los 1030. escudos, que cobro de la leña de Almonacil sin dar cosa alguna a los Censalistas.*

Cap. 8. *Que por quanto, es muy justa la pretension de los Censalistas, y conforme con el intento de su Magestad, en conseruar las poblaciones, bueluen a declarar, que el Conde no pueda hazer dichas vëndiciones de bienes que fueron de los Moriscos, pues de ello se figuia, inquietarse los vasallos, dexandose vnos de trabajar, y temiendose que otros se fuesen a otras partes en grande daño de las rentas dominicales.*

Ad. uer. 8. *En este Capitulo ay otra nueva razon, para quexarse los Censalistas, pues con ser muy justa su pretension se ha dado en pena al Conde todo lo que ha cobrado, de lo que no podia, ni debia vender, y en premio a los Censalistas solo las buenas palabras de este Capitulo.*

Cap. 9. *Que vn Censal que ha salido, y todos los demas que salieren en que juntamente con los lugares del Condado de Aranda se hallare obligado algu-*

4
no de los que el Conde tiene en Valencia, de cuyos frutos hasta aqui se aya o, ayan pagado las pensiones, ayan de correr por cuenta, y a cargo del Conde, a solas el qual aya de pagarlas sin que se tome para ello cosa alguna, de las porciones de los Censalistas.

Ad- *Como este Censal, es de poca consideracion, y dize el Conde que no ay otros: bien se puede*
uer. *entender el fauor que tiene este Capitulo para los Censalistas, mayormente no auiendo parezi-*
9. *do ni vistose hasta oy este Censal.*

Cap. *Que si el Conde, y Censalistas no se conformaren en arrendar, o admi-*
10. *nistrar los frutos de la masa comun, cada vna de las partes pueda hazer lo q̄*
quiere, de los que segun la concordia le tocaren, y que ansi a los mismos
arbitros, como a los que en su lugar fueren nombrados, referban lleno, y bas-
tante poder, y facultad de declarar decidir, y determinar lo que les pareciere
justo a todos, o a la mayor parte en razon y por causa de todo lo que se ofre-
ciere, entre dichas partes, ansi en razon de la concordia, y presente sentencia
como de otras qualesquiere pretensiones de las partes, y esto en vna y mu-
chas vezes, y sin limitacion de tiempo, y que a ello ayan de estar las partes
sin recurso. Y que por muerte, o renunciacion de los arbitros de las partes
ellas mismas puedan nombrar, y subrogar otros: cada vna el fuyo en su caso,
y que por muerte, o renunciacion del Señor Iusticia de Aragon, arbitro
tercero, los otros dos que son, o los subrogados puedan nombrar, y subro-
gar otro, y que los subrogados tengan el mismo, y tanto poder como los
propios arbitros.

Ad- *No parece cosa muy justa, que para Iuezes de lo que se ofreciere entre el Conde, y los*
uer. *Censalistas ayan de quedar nõbrados otros, q̄ solos los nombrados en el acto del cõpromis pues*
10. *sucedan en lugar del señor D. Porter, el qual durante su vida, y no otro subrogado era Iuez*
de la concordia, y fuera bueno que no quedara el escoger el tercero a los arbitros pues podrian
no conformarse antes que lo fuera, y quedara el Iusticia, o Iusticias que por tiempo fuesen
de Aragon.

Cap. *Que todos los gastos de reparos de molinos, azudes, hornos, cequias, gra-*
11. *neros, y otras cosas semejantes en los lugares del Condado se ayan de hazer*
de la masa comun, de forma que el tercio toque al Conde, y los otros dos
a los Censalistas.

Ad- *Todo lo que se contiene en este Capitulo ha corrido siempre por cuenta, y a cargo del Con-*
uer. *de segun lo dizen sus mismos ministros, y se colixe expresamente de los arrendamientos de el*
11. *estado, y ansi parece quedan en esto agraviados notablemente los Censalistas.*

Cap. *Que las eras çumaqueras de Sastrica de oy adelante, se arrienden al mas*
12. *dante, y que el precio entre en la masa comun, a beneficio del Conde por su*
tercio, y de los Censalistas por los otros dos.

Ad- *Pues estas eras çumaqueras en la Poblacion estauan dadas demanera que hazian 75.*
uer. *libras de renta cierta, auendolo desecho el Conde, y alterado con las vendiciones de las ha-*
12. *ziendas,*

No terminado